



Roj: **SJM BA 2897/2018 - ECLI:ES:JMBA:2018:2897**

Id Cendoj: **06015470012018100153**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Badajoz**

Sección: **1**

Fecha: **26/09/2018**

Nº de Recurso: **284/2018**

Nº de Resolución: **157/2018**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **PEDRO MACIAS MONTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

#### **JDO. DE LO MERCANTIL N. 1BADAJOZ**

**SENTENCIA: 00157/2018**

C/ CASTILLO PUEBLA DE ALCOCER, 20

**Teléfono: 924286421**, Fax: 924286455

Equipo/usuario: 5

Modelo: N04390

**N.I.G.:** 06015 47 1 2018 0000281

**JVB JUICIO VERBAL 0000284 /2018**

Procedimiento origen: /

#### **Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. Bienvenido , Graciela

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. MANUEL BLAZQUEZ CERRATO, MANUEL BLAZQUEZ CERRATO

DEMANDADO D/ña. RYANAIR

Procurador/a Sr/a. MARTA PILAR GERONA DEL CAMPO

Abogado/a Sr/a.

#### **SENTENCIA Nº157/2018**

En Badajoz, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, **D. PEDRO MACÍAS MONTES**, Juez Accidental del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Badajoz y su partido, los presentes autos de Juicio Verbal seguidos en este Juzgado bajo el ordinal 284/18 en los que han sido parte demandante, D. Bienvenido y Dña. Graciela , quienes ha comparecido asistidos de Letrado, **Sr. Blázquez Cerrato**; y parte demandada la mercantil, "**RYANAIR**", **D.A.C.**, que ha comparecido representada por la Procuradora de los Tribunales, **Sra. Gerona del Campo**, y asistida de Letrado, **Sr. Fernández Cortés**, sobre reclamación de cantidad.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por los arriba identificados como demandantes se presentó demanda de juicio verbal sobre reclamación de cantidad, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron oportunos y que aquí se dan por reproducidos, suplicaban finalmente la íntegra estimación de sus pedimentos, esto es, que se condene a la demandada a pagar a los



demandantes, la cantidad de 1.924,70 euros, más los intereses legales correspondientes e imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó en debida forma a la demandada para que contestase en el plazo de diez días, presentándose por ésta escrito de contestación oponiéndose a los pedimentos formulados de contrario, solicitando la desestimación de la demanda e imposición de costas a los demandantes.

**TERCERO.-** No solicitándose por ninguna de las partes celebración de vista, y no siendo oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el art. 438.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se ejercita por la demandante una pretensión de dar, al solicitar se condene a la demandada a abonar la suma de 1.924,70 euros.

Como hechos constitutivos de su pretensión alega la parte actora los siguientes:

Que los demandantes contrataron los servicios de la aerolínea demandada para realizar un vuelo con origen en Praga (República Checa) y destino en Bari (Italia), con escala en Bolonia (Italia). Que el vuelo estaba programado para el día 8 de abril de 2018, con salida a las 16.35 horas y llegada a las 21.35 horas. Que personados en el aeropuerto de salida y con sólo dos horas de antelación a la hora señalada para la salida, la demandada procedió a la cancelación del vuelo, ofreciendo dos alternativas a los demandantes: el reembolso del precio o cambiar el vuelo cancelado por otro en la misma compañía. Que los demandantes optaron por localizar otro vuelo siendo éste contratado con la compañía "Alitalia". Que la demandada comunicó que no podía hacerle la reserva con otra compañía pero que pusiera los recibos en la página para pedir el reembolso. El importe de los nuevos pasajes asciende a la cantidad de 1.374,14 euros, de los que tan sólo se abonó la cantidad de 49,44 euros. Que se reclamó extrajudicialmente. Reclama por la cantidad correspondiente más 600 euros en concepto de compensación.

**SEGUNDO.-** La parte demandada, se opone a la pretensión de condena suscitada de contrario admitiendo la cancelación del vuelo programado, mas alegando que fue producido por circunstancias extraordinarias tales como la detonación de una bomba de la Segunda Guerra Mundial. Que se ofreció asistencia y alternativas posibles a los demandantes.

**TERCERO.-** Con carácter previo a analizar la cuestión litigiosa, deben realizarse las siguientes apreciaciones.

La protección de los derechos de los **consumidores** y usuarios siempre ha sido un vector normativo de primer orden que había mostrado especial preocupación por establecer normas que garantizaran los derechos de los turistas **consumidores** frente a las molestias, incomodidades e incluso perjuicios de mayor o menor entidad que los usuarios del transporte aéreo sufren a consecuencia de retrasos, cancelaciones o denegaciones de embarque en los vuelos. De este modo, la creciente preocupación en el seno de la Unión Europea por la protección de los derechos de los **consumidores** y usuarios impulsó la aprobación del Reglamento CEE nº 295/1991 del Consejo, de 4 de febrero de 1991, "por el que se establecen normas comunes relativas a un sistema de compensación por denegación de embarque en el transporte aéreo regular". Con el correr de los años y a pesar del régimen previsto en el citado Reglamento CEE nº 295/1991 del Consejo, de 4 de febrero de 1991, se constató que el número de pasajeros a los que se denegaba el embarque contra su voluntad al igual que el de los afectados por cancelaciones y largos retrasos era demasiado alto, justificando así la aprobación de un nuevo Reglamento comunitario que actualizase los criterios establecidos en el anterior y dictase normas específicas de protección de los pasajeros frente a los supuestos de cancelación, cambio de clase o retraso de sus vuelos, no contempladas en el referido Reglamento CEE nº 295/1991 del Consejo, de 4 de febrero de 1991.

Así, vio la luz el "Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/1991". Con la aprobación de este Reglamento comunitario, se pretende en definitiva compensar la situación de debilidad en la que los pasajeros aéreos suelen encontrarse, en su condición de **consumidores** y usuarios, frente a las compañías aéreas al ser el contrato de transporte aéreo un contrato de adhesión.

El art. 7.1 c) del Reglamento 261/2004, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91, establece un derecho de compensación para los viajeros o usuarios de transporte aéreo de personas en la cantidad de 250 euros, por



viajero, según que se trate de vuelos de hasta 1.500 kilómetros. El art. 5.1 c) del citado Reglamento determina como hecho constitutivo del derecho a la compensación, la circunstancia de la cancelación del vuelo a menos que se les informe de la cancelación, entre otros supuestos, con menos de siete días de antelación con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca tomar otro vuelo que les permita salir con no más de una hora de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de dos horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista, como se indica en subapartado iii).

El art. 4 de la norma comunitaria, prevé el supuesto de denegación de embarque, estableciendo en su apartado tercero la obligación para el transportista de compensar a los pasajeros inmediatamente de conformidad con el artículo 7 y prestarles asistencia de conformidad con los artículos 8 y 9.

**CUARTO.-** Analizando ya el fondo de la cuestión litigiosa, resulta aplicable al supuesto de litis, la normativa de derecho derivado prevista en el Reglamento nº. 261/2004. Siendo ajustada a derecho en parte la pretensión ejercida por los demandantes a la vista la documental incorporada a su escrito de demanda y los hechos aducidos.

En el presente, es un hecho admitido que se procedió a la cancelación del vuelo programado con menos de siete días de antelación a la hora señalada para la salida. No es cierto, como alega la demandada, que se informara a los demandantes de la circunstancia de la detonación de una bomba de la Segunda Guerra Mundial, como causa de la cancelación del vuelo, sino que simplemente se le informó de la cancelación ofreciéndose alternativas como se desprende del documento nº. 2 de la demanda. Es por ello, que no puede pretender ampararse en la acreditación de circunstancias extraordinarias de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.3 del Reglamento nº. 261/2004. Sin embargo, de este documento sí puede desprenderse que ciertamente la demandada ofreció asistencia a los demandantes ofreciendo la posibilidad de tomar otro vuelo conforme lo preceptuado en el art. 5.1.c), subapartado iii) del Reglamento nº. 261/2004. Ello impide que pueda reconocerse a los demandantes el derecho de compensación previsto en el art. 7.1 c) del mismo Cuerpo Legal, no acreditándose de la documental unida a las actuaciones circunstancias que permitan acoger una compensación suplementaria a tenor del art. 12 del Reglamento nº. 261/2004.

Así, habiendo optado los demandantes por otro vuelo procede el reembolso del precio o importe que éste supuso para los actores. No es cierto, como sostienen la demandada, que los actores optaran por el reembolso inicialmente, pues, como se desprende del documento nº. 3 de la demanda, la demandante puso en conocimiento de la demandada la reserva de vuelo con otra compañía y ésta accedió a el reembolso del recibo previa tramitación a través de la página. Es por ello que procede estimar la pretensión de reembolso realizada en los presentes autos por los demandantes con el descuento de 49,44 euros reconocido por los propios actores.

Es pues, por lo expuesto, que habiendo sido acreditados parcialmente los hechos aducidos por los demandantes (ex art. 217.2 LEC), procede estimar parcialmente la demanda interpuesta en la cantidad de 1.324,70 euros.

**QUINTO.-** En materia de intereses es de aplicación lo dispuesto en los arts. 1.101 y ss Código Civil y en el art. 576 LEC.

**SEXTO.-** Conforme al art. 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a cada parte las costas causadas a su instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

## FALLO

Que debo **ESTIMAR PARCIALMENTE** la demanda presentada por D. Bienvenido y Dña. Graciela, quienes ha comparecido asistidos de Letrado, **Sr. Blázquez Cerrato**; frente a parte demandada la mercantil, **"RYANAIR", D.A.C.**, que ha comparecido representada por la Procuradora de los Tribunales, **Sra. Gerona del Campo**, y asistida de Letrado, **Sr. Fernández Cortés**; **y en consecuencia, declaro que debo condenar a la demandada a abonar a los demandantes la cantidad de 1.324,70 euros más los intereses legales correspondientes. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia.**

Notifíquese la presente resolución a las partes, instruyéndoseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil redactado por el apartado diez del artículo cuarto de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, siendo pues sentencia firme.

Líbrese testimonio de la presente que quedará incorporado a los autos de su razón, recogiendo el original en el libro de sentencias de este Juzgado



Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ